RAWSON,

VISTO

S:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 3> y Otra s/ EXTINCIÓN DE DOMINIO - Medida Cautelar-" (Expte. N° 26458 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que mediante escrito digital ID 2100512 se presenta el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, <Persona 5> y manfiesta que amplía la demanda interpuesta en el CRU-00772800000103686-7. Además, requiere el dictado de una medida cautelar sobre los bienes automotores que individualiza.

También, solicita se cite como terceros a los señores <Persona 4> y <Persona 1>, en su calidad de titulares registrales de los automotores cuyo embargo peticiona, en virtud de lo normado en el artículo 8 de la Ley XIII N° 28.

Pretende que se declare la extinción de dominio sobre esos bienes, sus frutos y productos (art. 14 inciso c) Ley XIII N° 28), sin contraprestación ni compensación alguna a favor de los demandados, señores <Persona 3> y <Persona 7> ordenándose el cambio de titularidad a favor del Estado Provincial.

En el punto VII, señala que mediante la sentencia del Tribunal Colegiado de Juicio, de fecha 30/9/2022, se declaró a <Persona 3> - <DNI 1>, autor penalmente responsable del

delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, respecto de los hechos atribuidos en la pieza acusatoria (artículos 268, inciso 2), y 45 del Código Penal). Agrega que se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, más la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, más accesorios legales y costas (arts. 29, inciso 3; 40, 41, 45, 268 (2) del Código Penal).

Indica que ese fallo fue confirmado por la Cámara Penal, en fecha 8/5/2023; y que este Superior Tribunal, con fecha 3/8/2023 declaró inadmisible el recurso extraordinario impetrado contra esa decisión.

Agrega que también se declaró en la referida sentencia del Tribunal Colegiado de Juicio, a <Persona 2> -<DNI 2>-, autora penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, en carácter de interpósita persona respecto de los hechos denominados I y II de la pieza acusatoria, de conformidad con lo normado en el art. 268 inciso 2 -último párrafo-, y 45 del Código Penal. Dice que fue condenada a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación para ejercer cargos públicos, más accesorias legales y costas.

En el punto VII.2 señala que el producido de esos delitos se materializó en los bienes muebles cuyo dominio se pretende extinguir, incorporados al patrimonio de los codemandados con posterioridad a la fecha de su comisión,

en tanto no se corresponden razonablemente con sus ingresos y representan un incremento patrimonial injustificado, los que se encuentran alcanzados por el artículo 9 incisos a), b) y c) de la Ley XIII N°28.

I.2. En el punto X solicita que se ordene embargo preventivo, a efectos de asegurar la eficacia de la sentencia definitiva a dictarse en los presentes, y evitar que se frustre el interés público perseguido en autos. Transcribe el art. 16 de la Ley XIII N° 27.

Requiere que dicha medida cautelar se decrete sobre los vehículos individualizados como:

a) dominio colocado<Patente 2>, <Patente 4> modelo 418-XI-207, año 2013, de titularidad registral del señor <Persona 4>.

b) dominio colocado<Patente 1>, camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017, de titularidad registral del señor <Persona 1>.

En el punto X.2. aduce que se encuentran reunidos los presupuestos que establece el artículo 16 de la Ley XIII N° 27 para su otorgamiento.

Seguidamente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

II.1. Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 302/25, de fecha 8 de septiembre de 2025, se hizo lugar a las medidas cautelares peticionadas por la Provincia del Chubut sobre los bienes allí individualizados, pertenecientes a los

demandados, <Persona 3> y <Persona 7> cuya acción de extinción de dominio del titular y/o poseedor se persigue a favor del Estado Provincial.

II.2. En esta oportunidad, la actora solicita que se decrete embargo preventivo sobre otros bienes muebles que, según afirma, son el producido de los delitos mencionados en el artículo 2 de la Ley XIII N° 28, el que estipula que la acción de extinción de dominio procede *"respecto de bienes presuntamente provenientes de los siguientes delitos … d) Los previstos … en los artículos … 264 a 268 (2) … del Código Penal"*.

La accionante sostiene que esos bienes fueron incorporados al patrimonio de los codemandados <Persona 3> y <Persona 2>, con posterioridad a la fecha de la comisión de los delitos por los que resultaron condenados, y que no se corresponden razonablemente con sus ingresos, representando un incremento patriminonial injustificado.

Luego, identifica los referidos bienes como: dominio colocado<Patente 3>, <Patente 4> modelo 418-XI-207, año 2013, de titularidad registral del señor. <Persona 4>, <DNI 5> -CUIT <CUIT/CUIL 1>; y b) dominio colocado<Patente 1>, camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017, de titularidad registral del señor <Persona 1>, <DNI 6> -CUIT N°<CUIT/CUIL 2>.

II.3. Cabe recordar que a la hora de analizar los parámetros de procedencia de las medidas cautelares como las que peticiona el

Estado Provincial, ha de acudirse a la norma especial, Ley XIII N° 27 y, en lo que fuere pertinente, a las normas del CPCC.

El artículo 16 de la Ley XIII N°27 establece que, cuando la medida fuese solicitada por el "…*Estado Provincial o Municipal y sus entes descentralizados deberán verificarse el cumplimiento de los siguientes recaudos: 1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su exclusiva titularidad; 2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada; 3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal. 4. Que el objeto de la medida cautelar no coincida con el objeto de la pretensión principal".*

II.3.1. En cuanto a la verosimilitud del derecho, se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad*" (CSJN, Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337 y 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "*...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan*

a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...” (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/21 y 01/22, entre muchas).

En el caso de autos, la verosimilitud del derecho invocada por la actora se encuentra suficientemente acreditada con las sentencias identificadas como N° 783/2022, N° 36/2023, N° 57/2023 (Sec. Penal STJ) y N° 73/2023 (Sec. Penal STJ), pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas en los autos caratulados “<Persona 3> y otros p.s.a. enriquecimiento ilícito” (carpeta judicial N° 7229, Legajo de Investigación Fiscal N° 20651.

A más de ello, la verosimilitud del derecho se encuentra también acreditada con los informes de estado de dominio de fecha 29/4/2025, agregados al ID 2100512, en tanto surge que sobre los bienes cuyo embargo preventivo se solicita, constan denuncias de venta de los titulares registrales a favor de <Persona 2>, <DNI 2>. Así, se encuentra acreditado que el titular registral <Persona 4> denunció la venta a favor de <Persona 2>, en fecha 26/4/2019 del automotor Dominio<Patente 3> y en fecha 2/5/2019, también lo hizo el titular registral <Persona 1>, respecto del automotor dominio<Patente 1>.

Asimismo, la Ley XIII N° 28, en su art. 10, prescribe la facultad de requerir el dictado de medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar los fines de la acción de extinción de dominio.

II.3.2. Acerca del riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, indica <Persona 6> que éste "…se yuxtapone con el peligro en la demora, pero se introduce como pauta de juzgamiento el interés público..." (Medidas Cautelares contra el Estado, Rubinzal - Culzoni editores, año 2020, pág. 286). Entonces, corresponde aplicar aquí el criterio jurisprudencial que indica que, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente con el recaudo del peligro en la demora.

Sin perjuicio de lo expuesto, este requisito se encuentra acreditado en autos. Ello en tanto el derecho invocado por el Estado Provincial, con sustento en las sentencias penales dictadas y en la Ley XIII N° 28, podría verse frustrado durante el trámite del proceso.

Por otra parte, el interés público se exhibe palmario, puesto que se pretende recuperar bienes para beneficio de la sociedad, que fueron producto del delito de enriquecimiento ilícito declarado por sentencias penales.

II.3.3. Ello, a su vez, permite tener por acreditada la idoneidad y necesidad de la medida requerida en relación con el objeto de la pretensión principal, consistente en la extinción de dominio sobre los bienes cuya cautela se requiere.

II.3.4. Respecto al último recaudo establecido en el citado art. 16 de la ley XIII N° 27, no se advierte coincidencia del objeto de la medida cautelar solicitada con el objeto principal de la acción, antes descripto, en tanto la primera tiende

a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

II.3.5. En cuanto a la contracautela, se tiene presente que el art. 11 de la Ley XIII N° 27 exime de prestarla al Estado Provincial, lo que así se dispone.

II.4. En consecuencia, este Tribunal considera que se encuentran reunidos los elementos de convicción suficientes que autorizan a tener por acreditados los recaudos previstos en el artículo 16 de la Ley XIII N° 27 para otorgar el embargo preventivo solicitado. Por ello, corresponde decretar embargo preventivo sobre los vehículos automotores identificados como: a) dominio colocado<Patente 3>, <Patente 4> modelo 418-XI-207, año 2013, de titularidad registral del señor <Persona 4>, <DNI 3> -CUIT N°<CUIT/CUIL 3>; y b) dominio colocado<Patente 1>, camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017, de titularidad registral del señor <Persona 1>, <DNI 4> –CUIT N°<CUIT/CUIL 2>.

A los fines de la toma de razón de la medida cautelar decretada, líbrense: oficio al Registro de la Propiedad Automotor N°1 de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut y Oficio Ley N°22172 al Registro de la Propiedad Automotor -Seccional Emisor Nro. 1025- de la ciudad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires. Los referidos oficios deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción. La actora deberá denunciar las personas autorizadas para su diligenciamiento.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER lugar a la medida cautelar peticionada por la Provincia del Chubut, y DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO sobre los vehículos automotores identificados como:

a) dominio colocado<Patente 3>, <Patente 4> modelo 418-XI-207, año 2013, de titularidad registral del señor <Persona 4>, <DNI 3> - CUIT <CUIT/CUIL 1>; y

b) dominio colocado<Patente 1>, camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017, de titularidad registral del señor <Persona 1>, <DNI 4> -CUIT N°<CUIT/CUIL 2>.

2°) A los fines de la traba de la medida cautelar dispuesta, líbrense: oficio al Registro de la Propiedad Automotor N° 1 de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut y Oficio Ley N° 22172 al Registro de la Propiedad Automotor -Seccional Emisor Nro. 1025- de la ciudad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires. Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción. La actora deberá denunciar las personas autorizadas para su diligenciamiento.

3°) Trabado el embargo preventivo decretado en el punto 1°) de la presente, notifíquese a los demandados, <Persona 3> y <Persona 2> y a los titulares registrales, señores <Persona 4> y <Persona 1>. A tal fin, líbrense cédulas de

notificación al domicilio denunciado para los tres primeros nombrados. Respecto del último de los nombrados, líbrese cédula Ley 22172 la que deberá ser remitida a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte, suscripción y posterior remisión por Secretaría.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 17 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.